Auto No. 1223
Radicado: 17174-60-00-041-2014-00893-00 NI 6693 (LEY 906 DE 2004)
Condenado: JHON ANDERSON FLOREZ BEDOYA
Identificación: 1.054.988.006
Delito: HOMICIDIO SIMPLE
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA
Fecha del auto: treinta y uno (31) de mayo de 2022

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la liberación definitiva del señor **WILLIAM FERNANDO GIRALDO RAMIREZ,** quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional en relación con la sentencia condenatoria proferida en su contra por el punible de HOMICIDIO SIMPLE.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

a. EL Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchina Caldas, a través de proveído calendado el 16 de diciembre del año 2014, condenó al señor **WILLIAM FERNANDO GIRALDO RAMIREZ,** a la pena principal de OCHO (8) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISION, más las accesorias de rigor y le NEGO los beneficios y sustitutos de Ley, lo anterior como autor material responsable de la conducta punible mencionada en precedencia.
b. Ahora bien, nuestro Homólogo Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca, a través de proveído número 492, calendado el 6 de marzo del año 2020, le concedió el beneficio de la libertad condicional, bajo caución prendaria por valor equivalente a un (1) s.m.l.m.v., por solicitud del beneficiado con auto del 20-03-2020, lo exoneró de la caución fijada y en su defecto, deberá comparecer cada 6 meses ante el juez vigía, y previa suscripción de la diligencia compromisoria, la que se materializó el **25-03-2020,** expidió la correspondiente boleta de libertad ante el señor director del establecimiento carcelario "La Esperanza" de esa localidad. Por último, le fijó un periodo de prueba de **veintidós (22) meses y veintiséis punto cinco (26.5) días.**
c. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado (a) al momento de la concesión de la libertad condicional.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Acorde con el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-.

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la liberación definitiva se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,**

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER COMO DEFINITIVA LA LIBERACIÓN del señor **WILLIAM FERNANDO GIRALDO RAMIREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.054.988.006 dentro del proceso con radicado No.17174-60-00-041-2014-00893-00 NI 6693, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchina Caldas, quien procederá a devolver la caución prendaria en caso de haberse efectuado.

Notifíquese y Cúmplase

RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS
Juez

Auto No. 1223
Radicado: 17174-60-00-041-2014-00893-00 NI 6693 (LEY 906 DE 2004)
Condenado: JHON ANDERSON FLOREZ BEDOYA
Identificación: 1.054.988.006
Delito: HOMICIDIO SIMPLE
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA
Fecha del auto: treinta y uno (31) de mayo de 2022

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales, ____ de 2022

Dra. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERON
Agente del Ministerio Publico
Pasa hoy _____

WILLIAM FERNANDO GIRALDO RAMIREZ
Condenado
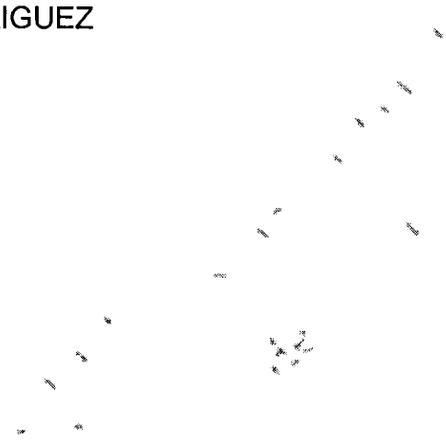
JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
Secretario